

## SECCIÓN PRIMERA

### DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS

**373.** Determinación de los derechos fundamentales de los Estados.—**374.** Orden que debemos seguir en este estudio.

**373.** Los derechos fundamentales de los Estados son, como ya hemos dicho, aquellos que deben considerarse como requisitos necesarios de la personalidad del Estado, esto es, aquellos que corresponden absolutamente al mismo para poder existir jurídicamente y tener sus caracteres distintivos como tal Estado.

Esta es la razón por que algunos denominan estos derechos, derechos innatos, naturales ó primitivos; nosotros los llamaremos derechos absolutos, inviolables, inalienables. *Absolutos*, porque no pueden faltar por completo sin que el Estado pierda sus caracteres distintivos; *inviolables*, porque deben considerarse como constantes y permanentes en las diversas formas de comunicación y relaciones á que puede dar lugar la convivencia; *inalienables*, porque en los contactos y en las relaciones que con la voluntad y el consentimiento recíproco, expreso ó tácito, pueden establecerse entre los Estados que coexisten, hay algo que es superior al poder y á la voluntad, á saber: la necesidad de conservar el conjunto de condiciones indispensables para que el Estado no pierda sus caracteres distintivos de modo que señalen el límite necesario del poder convencional de los Estados. Esto significa que los Gobiernos, al establecer las reglas positivas de su conducta mediante el consentimiento expreso ó tácito, deben subordinar siempre éstas á sus derechos fundamentales.

Tales son:

- 1.º El derecho de autonomía y de independencia;
- 2.º El derecho de conservación y de libre desenvolvimiento;
- 3.º El derecho de igualdad;

- 4.º El derecho de dominio y de jurisdicción;
- 5.º El derecho de propiedad.

De estos derechos fundamentales son manifestaciones especiales:

- a) El derecho de arreglar mediante tratados el mútuo comercio de los pueblos;
- b) El derecho de hacerse representar por medio de agentes diplomáticos;
- c) El derecho de proteger á sus propios ciudadanos en el exterior.

**374.** Trataremos en capítulo aparte cada uno de los derechos fundamentales, excepto el derecho de propiedad, del cual nos ocuparemos en el libro II, que se refiere á las cosas en sus relaciones con el derecho correspondiente á los Estados y relativo á las mismas.

Del derecho especial de concluir tratados me ocuparé en el libro III, que se refiere á las obligaciones internacionales. Del derecho de hacerse representar por medio de agentes, trataré en el libro IV, en el que me ocuparé de la protección y de la tutela de los derechos correspondientes á los Estados.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Del derecho de autonomía y de independencia.

**375.** En qué consiste el derecho de autonomía.—**376.** Cómo se explica.—**377.** La autonomía puede sufrir alguna limitación.—**378.** Estados semisoberanos.—**379.** Servidumbres de derecho internacional.—**380.** Reglas aplicables.—**381.** Si el Estado puede ser sometido á una jurisdicción extranjera.—**382.** Práctica americana.—**383.** Si el Estado no puede en ningún caso ni por ninguna clase de actos estar sometido á las jurisdicciones ordinarias.—**384.** Teoría sancionada por la jurisprudencia.—**385.** Se procura precisar el verdadero punto de la cuestión.—**386.** De la jurisdicción de los Tribunales respecto de los actos de un Gobierno extranjero.—**387.** Aplicación de los principios establecidos por el Tribunal de casación de Nápoles.—**388.** Cómo debe decidirse la verdadera cuestión de competencia.—**389.** De la ejecución de las sentencias contra los Gobiernos extranjeros.—**390.** La libertad é independencia de los Estados, no es absoluta.—**391.** Reglas acerca del ejercicio del derecho de libertad.—**392.** Independencia del poder legislativo.—**393.** Aplicabilidad de las leyes extranjeras en el territorio del Estado.—**394.** Opinión de Félix.—**395.** Nuestra opinión.—**396.** Ejemplos.—**397.** Reglas.—**398.** No puede justificarse el bloqueo de Buenos Aires.—**399.** No puede pretenderse que un Estado modifique sus leyes por consideraciones de reciprocidad.—**400.** Es necesario establecer reglas uniformes de derecho civil internacional.—**401.** Reglas acerca de la aplicabilidad de las leyes extranjeras.—**402.** Relaciones de derecho privado.—**403.** Reglas generales acerca de la ley que debe regularlas.—**404.** Si puede un Estado ser obligado á cambiar sus leyes propias para proteger los intereses de otros Estados.—**405.** Reglas para conciliar la independencia de los Estados con las necesidades de su convivencia.—**406.** Dificultades prácticas.—**407.** Reglas para resolverlas.—**408.** Aplicación.—**409.** Independencia del Estado para administrar justicia.—**410.** El Gobierno extranjero no puede ejercer influencia sobre el poder judicial.—**411.** Derecho de la soberanía para fijar los límites de las jurisdicciones territoriales.—**412.** Ciertas jurisdicciones en materia civil son contrarias al derecho público.—**413.** Lo mismo sucede en ciertos casos respecto de la jurisdicción penal.—**414.** Reglas.—**415.** Esto influye en la autoridad extraterritorial de la cosa juzgada.—**416.** Es necesario ponerse de acuerdo respecto de las reglas de jurisdicción internacional.—**417.** Determinase el concepto de la jurisdicción internacional y de la competencia de los Tribunales de un Estado en concurrencia con los de otro.—**418.** Cada soberanía puede ejercitar la acción penal de un modo independiente.—**419.** No es contrario á la

independencia el reconocer la autoridad de la cosa juzgada.—**420.** Garantías que hay derecho á exigir.—**421.** Reglas.—**422.** Son diversos los principios aplicables á las sentencias penales.—**423.** Si debe admitirse que los efectos legales de la condena puedan derivarse de una sentencia penal extranjera.—**424.** Nuestra opinión.—**425.** Se discute la cuestión de los efectos de la sentencia penal en las relaciones civiles respecto de un ciudadano juzgado en el extranjero.—**426.** Reglas.—**427.** Independencia del poder ejecutivo.—**428.** Los Tribunales son incompetentes para juzgar un acto administrativo de un Gobierno extranjero.—**429.** No tendría derecho á ingerirse en él ni aun el Gobierno nacional.—**430.** Limitación de la independencia administrativa.—**431.** Reglas.

**375.** La autonomía es el más importante de todos los derechos que al Estado corresponden, y si llegase á faltar por completo, la comunidad política perdería su carácter distintivo para que se le pudiese considerar como un verdadero Estado; si no fuese íntegra, faltaría á éste la personalidad perfecta.

El *Self government* es la condición indispensable de la individualidad libre y racional. En efecto, el carácter distintivo de la individualidad es el de existir por sí, con una determinada esfera de acción distinta de las demás, con un fin propio, con medios también propios y con el poder jurídico de obrar sin obstáculos, dentro de los límites fijados por el derecho.

Habiendo ya demostrado que para que una agrupación de gentes forme un pueblo y se constituya en Estado, es indispensable que el sentimiento de unidad moral obre como causa eficiente de su individualidad, es evidente que no puede conservar su carácter distintivo en la autonomía.

**376.** Manifiéstase la autonomía en las relaciones interiores y en las exteriores.

Consiste la primera en el derecho que corresponde á todos los congregados de proveer libremente al establecimiento del orden político de su sociedad, á constituir un Gobierno y á establecer la división de los poderes soberanos (1).

Consiste la segunda en el poder jurídico.

a) De conservar la propia constitución política frente á los demás Estados y ejercer libremente todos los poderes y funciones de la soberanía;

(1) «¿Qué es una Constitución?—pregunta DE MAISTRE.—¿No es la solución del problema siguiente: dadas la población, las costumbres, la religión, la situación geográfica, las relaciones políticas, las riquezas, las buenas y las malas cualidades de una nación, hallar las leyes que más le convienen?» *Consideration sur la France*, cap. VI.

Conf. BLUNTSCHLI, *Derecho internacional codificado*, § 69.—FIELD, *International Code*, art. 13.

b) De impedir en el territorio sujeto á su soberanía la realización de un acto de tal índole que implique el ejercicio de la *publica auctoritas*, del *imperium*, de la *jurisdictio*, de parte de la soberanía extranjera (1).

**377.** La autonomía es indivisible por su naturaleza. Débese, pues, presumir, por regla general, que cada Estado tiene la autonomía completa, si bien puede estar sometida á ciertas tramitaciones por consecuencia de pactos estipulados en un tratado con los que un Estado se haya sometido á otro de un modo temporal ó permanente, en el ejercicio de algunos de sus poderes soberanos.

**378.** La historia ofrece varios ejemplos de dichas limitaciones. A consecuencia de éstas, colocáronse entre los Estados ciertos organismos anormales, que en lugar de tener completa independencia fueron condenados á depender de una soberanía extranjera (2).

(1) Uno de los más graves atentados al derecho de autonomía es la expedición verificada en nuestro tiempo á Méjico, y acordada en un convenio entre Inglaterra, Francia y España, el 31 de Octubre de 1861. Se ha intentado justificar aquella empresa de varios modos, y Napoleón III, en su discurso de apertura de las sesiones en el año de 1867, se expresaba en estos términos: «El pensamiento que había presidido á la expedición á Méjico era grande: regenerar un pueblo, implantar en él las ideas de orden y de progreso, abrir á nuestro comercio vastos mercados, y dejar, como huella de nuestro paso, el recuerdo de los servicios prestados á la civilización: tales eran mi deseo y el vuestro.» Pero dejando á un lado la oportunidad ó inoportunidad de la expedición, es lo cierto que la monarquía impuesta á aquel pueblo con la escuadra y con el ejército francés, debe ser considerada y deplorada como un grave atentado á la libertad. Cons.: *Exposición de la situación del Imperio*, 1866 á 67; el discurso de la reina de Inglaterra al Parlamento en Febrero de 1862, *Archives diplomatiques*, 1862; la carta del emperador Napoleón al general Forey, y los despachos de Druin de Lhuis al marqués de Montholon, *Memorial diplomatique*, 1866, p. 53.—CHERVALIER, *Revue de Deux Mondes*, Abril de 1862, pág. 514.—LAWRENCE, *Comentarios*, tomo segundo, *Francia en Méjico*, pág. 368 y siguientes.

M. SEWARD, en una nota el 12 de Febrero de 1866, decía á M. de Montholon: «Los Estados Unidos no han visto nada que pueda convencerles de un modo satisfactorio, de que el pueblo de Méjico se haya pronunciado en favor, ó que haya creado ó aceptado el llamado imperio que se pretende haber establecido en su capital.... Esta guerra, con el curso de los acontecimientos, se ha convertido en una guerra de intervención política.» *Archives diplomatiques*, 1866, tomo III, pág. 318.

(2) Merece un escrupuloso examen la condición política de los Principados de Valaquia, Moldavia y Servia, después que fueron conquistados por Turquía. Suministran éstos un ejemplo de la anomalía de la semisoberanía y de las incesantes y continuas dificultades que surgen del dualismo político. Conf. LAWRENCE, *Comment.*, tomo I, pág. 232 y siguientes.—CALVO, *Dr. int.*, § 51 y siguientes.

La condición de Egipto es también muy especial. Determinóse ésta por

La historia misma demuestra que tal estado de cosas no ha podido durar mucho tiempo; y el admitir que un pueblo puede gobernar por sí mismo y estar al arbitrio de un soberano extranjero, equivale á crear una posición anormal que no puede tener larga vida por la naturaleza misma de las cosas.

El resultado final de tal orden de hechos es siempre: ó que el pueblo sujeto se habitúe á tolerar en silencio por mucho tiempo la soberanía extranjera, y caerá en la debilidad y en la abyección, y hará fácil la empresa de subyugarle por completo con lisonjas ó con violencias; ó bien que el pueblo, comprendiendo que el sopor-tar el yugo extranjero lo humilla y debilita, considere justo y hasta un deber romper con las armas las ficticias y violentas relaciones de la servidumbre, cuyos hechos abundan lo mismo en la historia antigua que en la moderna (1).

el tratado de Londres del 15 de Julio de 1840, celebrado entre Austria é Inglaterra, Prusia y Rusia. Turquía consintió en reconocer la autonomía interior de Egipto, sujetándole á pagar un tributo anual.

Debemos también hacer notar que en la cuestión discutida en el Supremo Tribunal del Almirantazgo de Londres el 7 de Mayo de 1873, con motivo de un choque ocurrido en las aguas inglesas entre una nave holandesa y otra perteneciente al Gobierno egipcio, fué largamente discutida y cuidadosamente estudiada la historia de este Gobierno, comenzando desde el año 368, y fueron detenidamente examinados todos los *firmans* emanados de la Sublime Puerta, así como los tratados que han arreglado las relaciones entre el Virey y el Imperio otomano. El resultado de este estudio fué demostrar que el Virey no tiene ninguno de los atributos de la soberanía, si se exceptúa el de la herencia; pues la armada egipcia forma parte de la escuadra otomana, y los impuestos se recaudan en nombre del Sultán; los tratados hechos por éste con los demás Estados, son obligatorios para Egipto; el Virey no tiene derecho á hacerse representar cerca de las Cortes extranjeras: por último, la bandera de la escuadra y de la marina egipcia, no es otra que la de la Puerta. En consecuencia, se llegó á la conclusión de que el Khedive no podía exigir los privilegios de la soberanía, y ni aun los de una semisoberanía.—Véase la comunicación dirigida sobre este asunto por PHILLIMORE, Juez del Supremo Tribunal del Almirantazgo, al *Diario de Derecho internacional privado*, año 1874, pág. 36.

(1) La República de Cracovia, colocada bajo el protectorado de Rusia, de Austria y de Prusia, con arreglo al acta final del Congreso de Viena en 1815, fué anexionada al Austria en 1846. Las islas Jónicas fueron colocadas bajo el protectorado de la Gran Bretaña, cuando Parga fué cedida á Turquía en 24 de Abril de 1819; pero mientras el art. 7.º del tratado consideraba aquellas islas como un Estado independiente, y por tanto, con la plena facultad de tener su propia bandera comercial como cualquier otro Estado libre, Inglaterra pretendía en el año 1854 que, estando aquella República bajo el protectorado de Su Majestad británica, no podía permanecer neutral, sino que estaba obligada á tomar parte activa en las hostilidades, y aquellas islas casi fueron conquistadas y pudieron considerarse como formando parte del territorio británico.

En virtud del tratado de Londres de 29 de Mayo de 1864 entre el rey

En la época en que vivimos, el número de Estados semisoberanos ha disminuido gradualmente, y debemos esperar que aun las diversas formas de sumisión que aun subsisten y que crean el dualismo en el ejercicio del poder soberano, desaparecerán por completo á medida que el sentimiento de la unidad moral y de la política vayan desarrollándose no sólo en Europa y en América, sino también en el Asia Oriental (1).

**379.** Una de las formas que puede asumir la limitación de la completa independencia del Estado, es la de un pacto por el que un Estado esté obligado á hacer ó soportar una cosa en beneficio de otro.

Estas restricciones de la plena libertad, constituyen las denominadas servidumbres de derecho internacional, de las que hallamos varios ejemplos hasta el siglo pasado (2), pero en nuestro tiempo han disminuído de un modo considerable (3).

**380.** Las reglas que deben aplicarse á las posibles limitaciones de la autonomía de un Estado, son:

a) Que ninguna limitación puede fundarse en presunciones ó inducciones, sino que se requiere un título especial;

b) Que, como debe presumirse, siempre que todo Estado posea la autonomía completa, si se quieren fundar las limitaciones en un tratado, deben estar constituidas en términos claros y precisos;

de los Griegos y las potencias protectoras, fueron reunidas aquellas islas al reino de Grecia.

El distrito de Poglizza, en Dalmacia, era también en otro tiempo un Estado semisoberano sujeto al protectorado de Austria.

(1) Son de ello valiosa prueba la ocupación de los Estados vasallos y del régimen de los *Daimios* del Japón, la concentración de todos los poderes del Estado en manos del Emperador, en el mes de Septiembre de 1861 (BLUNTSCHLI, art. 77).

(2) A consecuencia del tratado de defensa de 15 de Noviembre de 1715, obtuvo Austria la facultad de tener una guarnición en las provincias unidas de los Países Bajos. Con el tratado de París del 10 de Junio de 1817, se reservó la misma Austria el derecho de mantener una guarnición en Placencia.

Por el tratado de Utrech de 1713, se obligó Francia, respecto de Inglaterra, á no edificar la fortaleza de Dunkerque. Esta cláusula se insertó después en los tratados subsiguientes de 1748 y de 1763, y fué abolida por el tratado de Versalles de 1783. El tratado de París de 1815, estipuló también que las fortificaciones de Huninga, que eran un peligro permanente para la ciudad de Basilea, fuesen demolidas y no pudieran ser reedificadas, y por el tratado de París de 1856, se obligaron Rusia y Turquía á no construir en el litoral del Mar Negro ningún arsenal militar ni tener en él cierto número de naves, según se establecía en dicho convenio.

(3) Por virtud del convenio entre el Gran Ducado de Baden y Suiza, estaba ésta obligada á permitir la circulación de las tropas badenasas por la vía férrea de Constanza.

si se las quiere fundar en el uso, es necesario probar el goce constante y uniforme desde tiempo inmemorial;

c) Siendo la limitación una excepción de la regla, debe interpretarse en el sentido más restringido y del modo más conveniente al Estado al cual se impone, ó de la manera que menos lesione sus derechos;

d) No puede considerarse válida una limitación de la autonomía y de la libertad del Estado, que no sólo restrinja, sino que arrebatte completamente uno de los derechos primitivos que se derivan del derecho de libertad y de independencia;

e) Se debe considerar como anulada la limitación cuando las cosas hayan cambiado de tal modo, que, si aquella se estableciese hoy, no sería válida, como por ejemplo, si estuviese en oposición con un principio de derecho internacional proclamado como ley positiva de los Estados, ó con la nueva constitución del Estado obligado;

f) La limitación puede extinguirse por convenio en contrario, por renuncia expresa ó tácita, y por los demás modos por los cuales se verifica la disolución de los tratados internacionales.

**381.** He dicho que la autonomía del Estado puede ser limitada por el pacto constitucional, y de él teníamos un ejemplo en la constitución de la Confederación germánica del Norte.

Consecuencia necesaria de lo dicho es que, salvo los casos previstos por el derecho internacional (1) y las limitaciones declaradas obligatorias en virtud de los tratados, todo Estado tiene derecho perfecto á ejercer libremente las funciones de la soberanía y á impedir cualquier comprobación por un Gobierno extranjero. Con arreglo á este principio debe resolverse la grave cuestión de si los actos de un Gobierno extranjero pueden dar lugar ó no á una acción judicial promovida ante los Tribunales de nuestro país, y si nuestros Tribunales podrían declararse competentes para entender en ella.

Una vez admitido que las soberanías son autónomas é independientes en el ejercicio de sus funciones y del Poder público, y que ninguna de ellas se puede erigir en juez y superior legítimo de los actos de la otra, es natural que aun cuando por tales actos se experimentase un perjuicio ó una lesión de derechos privados y los

(1) Acerca de las limitaciones que pueden derivarse del derecho internacional, véase el capítulo primero de la sección siguiente sobre la intervención.

interesados apelasen á la jurisdicción ordinaria, ésta no podría declararse competente. La jurisdicción, en efecto, no existe por sí é independientemente de la soberanía, sino que la lleva ésta consigo. Ahora bien: reconocido como indiscutible que las soberanías son independientes, es claro que un Estado no puede estar sometido respecto de sus actos de gobierno á las jurisdicciones de otro (1), puesto que equivaldría esto á someterse, hasta cierto punto, al juicio y á las órdenes de otro Estado.

**382.** En los Estados Unidos de América, se verifica el caso excepcional, de que las cuestiones entre los Estados de la Unión se someten á la decisión de los Jueces, exactamente del mismo modo que si se tratase de los asuntos ordinarios entre particulares (2); pero esto acontece por la situación enteramente particular en que se halla el Poder ejecutivo federal, respecto de todos los Estados que componen la Unión, y por la especial organización del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el cual es el único Tribunal americano que tiene atribuciones políticas y judiciales, y que ejercita la autoridad suprema sobre los Estados de la Unión para hacer cumplir las leyes y los tratados, y para resolver todas las cuestiones que se refieren al comercio marítimo y al derecho internacional (3).

Establecemos, pues, como máxima indiscutible de derecho internacional, que ningún Estado puede ser compelido á cumplir las obligaciones públicas por él contraídas en el ejercicio del poder político, mediante una acción judicial promovida contra él ante los Tribunales de otro Estado, sin menoscabar la independencia de su soberanía.

**383.** Para establecer el concepto exacto del principio antes indicado y determinar la extensión que á su aplicación puede dár-

(1) El Tribunal de París rechazó con razón la demanda de una tal Masset que había citado al Czar para obtener la reparación de los daños que le había ocasionado un acto del Gobierno ruso, que ella consideraba arbitrario (París, 23 de Agosto de 1870, *Journal du Palais*, 1871, pág. 73. Conf. Casac., 24 de Enero de 1849, *Ibid.*, 1849, 1, 186.)

(2) Discurriendo TOCQUEVILLE sobre la importancia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, dice: «Entre las naciones de Europa no tienen los Tribunales jurisdicción sino sobre los particulares, pero el Tribunal Supremo de los Estados Unidos puede decirse que hace comparecer ante la barra á los soberanos. Cuando avanzando el hujier hacia las gradas del Tribunal pronuncia estas palabras: «el Estado de Nueva York contra el del Ohío», parece que no se está allí ante un Tribunal de justicia ordinario». *De la démocratie en Amérique*, tomo I, pág. 179, edit. 1850.

(3) LAWRENCE, *Coment.*, tomo II, *Des Etats Unis d'Amérique: Pouvoir judiciaire*.

sele, conviene entender bien lo dicho. De que una soberanía no pueda someterse á las jurisdicciones ordinarias en el ejercicio del Poder público, y en lo relativo á los actos de gobierno, no se debe deducir que no pueda ser sometida por sus actos á los Tribunales extranjeros, ni que éstos no tengan autoridad para juzgar los negocios en que los Gobiernos extranjeros estén interesados, sin violar el principio de derecho internacional que establece que una soberanía no puede estar sometida á otra soberanía.

**384.** En la jurisprudencia encontramos convertida en regla general ó de doctrina el concepto de que, para respetar la independencia de los Estados, deben los Tribunales declararse incompetentes para juzgar cualquier asunto en que esté interesado un Gobierno extranjero, hasta el punto de que los Tribunales franceses se han declarado incompetentes aun para entender en asuntos que tienen por objeto obligaciones contractuales asumidas por un Gobierno extranjero con particulares, y de la ejecución de las mismas, considerando «que de la independencia recíproca de los Estados resulta que no puede un Gobierno estar sometido por los compromisos que haya contraído á la jurisdicción de un Estado extranjero» (1). En este sentido puede considerarse establecida la jurisprudencia en Francia. En efecto, el Tribunal del Sena la aplicó en el asunto entre la casa Ternaux-Gandolfo y la República de Haití, y en sentencia de 2 de Mayo de 1828, se declaró incompetente, porque consideró que «someter los compromisos de una Nación á la jurisdicción de otra, equivale en absoluto á quitar á la primera su independencia sometiéndola á otra, cuya decisión estaría obligada á obedecer» (2).

En las mismas consideraciones se fundó el Tribunal civil del Havre en el asunto entre la República de Haití y M. Blanchet (3). El Tribunal de Casación, en el pleito entre el Gobierno español y los Sres. Lambége y Pujol, por un suministro de zapatos hecho por los mismos y no satisfecho, confirmó la doctrina de que la independencia de la soberanía es un obstáculo insuperable para legiti-

(1) Cas. franc., 1849.—DALLOZ, *Jurisp. gen.*, 1849, pág. 9. Véase además acerca de esta cuestión *Journ. du Droit intern. privé*, 1875, pág. 25; 1876, páginas 125, 329, 431 y 435.—CALVO, *Droit intern.*, tomo II, pág. 564 y siguientes; mi artículo en el *Digesto italiano, voz Agenti Diplomatici*, número 210-221 y el publicado en la *France judiciaire*, 1884.—LAWRENCE, *Coment.* á WHEATON, tomo II.—PHILLIMORE, *Intern. Law*, tomo II, § 109; *Journ. du Droit int. privé*, 1885, pág. 645.

(2) Sentencia citada por DALLOZ, *Jurisp. gener.*, 1849, pág. 6.

(3) Sentencia de 26 de Mayo 1827.

mar la competencia de los Tribunales del Estado respecto de las obligaciones contraídas por los Gobiernos extranjeros (1), declarándolo como principio reconocido de derecho de gentes, doctrina que fué confirmada en sentencias posteriores, entre las que mencionaremos la del Tribunal del Sena de 11 de Abril de 1867, el cual se declaró incompetente en el pleito entre los tenedores de las obligaciones del Canal de Cavour y el Gobierno italiano.

No debemos ocultar, sin embargo, que las sentencias citadas no son decisivas respecto de la cuestión doctrinal, porque no encontramos discutida ni decidida en ellas en el fondo la cuestión de jurisdicción, sino más bien la de la competencia especial fundada en el art. 14 del Código civil, que tiene por objeto establecer, si la acción judicial referente á dicho artículo puede ejercitarse también respecto de los Gobiernos extranjeros, y si los autos de secuestro y las medidas coercitivas pueden dictarse contra aquellos por las obligaciones contraídas por ellos para con los ciudadanos (2).

Entre las sentencias dictadas por otros Tribunales, es digna de especial mención la del Tribunal Supremo de Viena, que negó la acción posesoria á un ciudadano austriaco que se decía lesionado en sus derechos de propiedad, por la construcción del palacio de la Embajada germánica, en Viena, aduciendo que al Estado extranjero no podía considerarse como una persona moral sometida á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, y que, por tanto, no eran competentes los Tribunales para resolver sobre la acción incoada por un particular.

**385.** Para tratar á fondo la cuestión, es indispensable precisar ante todo el punto sobre que versa, pues no se pueden aplicar los mismos principios para decidir la cuestión verdadera y propia de la jurisdicción de los Tribunales de un Estado respecto de los actos de los Gobiernos extranjeros, la de la aplicación de la regla de competencia para obligar á un Gobierno extranjero á ejecutar las obligaciones por él contraídas para con los particulares y la de la facultad correspondiente á éstos para hacer valer sus propios derechos por las vías ordinarias del secuestro y del procedimiento ejecutivo.

Estas son tres cuestiones distintas, que deben decidirse con reglas y criterios diversos.

(1) Véase DALLOZ, *Jurisp. gener.*, 1849, pág. 9.

(2) Véase la sentencia del Tribunal del Havre de 26 de Mayo de 1827, en DALLOZ, *Jurisp. gen.*, 1849, pág. 6, nota.

**386.** Respecto de la primera de las tres cuestiones propuestas, entendemos que se halla fuera de toda discusión que la soberanía de un Estado no puede ser sometida á otra soberanía, sin que quede lesionada la independencia de los Estados, que es uno de los principios de derecho internacional universalmente reconocidos. Debemos notar, sin embargo, que no es exacto suponer que el Estado obre siempre y exclusivamente como entidad política, ni que deban considerarse todos los de un Gobierno como actos del poder soberano y del poder político. El Estado tiene, en efecto, una doble personalidad, la política y la civil, y por consiguiente, una doble capacidad. Cuando posee y administra su patrimonio y realiza los actos propios de la gestión respectiva; cuando contrata, enajena, provee á la administración y realiza los actos de la vida civil que son compatibles con su naturaleza *uti universitas*, entrando así en las relaciones de la vida privada, debe ser objeto de las mismas reglas de derecho privado que rigen las relaciones de las personas.

No puede decirse que la soberanía está en cuestión siempre que el soberano figure como parte, ó sea comprador, ó vendedor ó asuma cualquier obligación, porque las relaciones de derecho privado no pueden confundirse con las de derecho público, y una venta, una deuda ó un contrato de cualquier clase no pierden su naturaleza jurídica sólo porque figure como parte un Gobierno.

Cuando los actos antes citados sean por su naturaleza actos de derecho privado y no puedan por esto considerarse como actos de soberanía, el someterles á la jurisdicción ordinaria no equivale á someter á ésta la soberanía, porque no es ésta la que se halla en cuestión. Dichos principios no podrían tener diversa aplicación sólo porque en el juicio estuviese interesado un soberano extranjero. La cuestión es siempre la misma; si el Gobierno extranjero ha realizado un acto como poder soberano, como poder político, resultando lesionados los intereses particulares de nuestros conciudadanos, éstos no podrían ser objeto de una acción entre nuestros Tribunales, no pudiendo la soberanía extranjera ser sometida á la jurisdicción. Pero si el Gobierno extranjero hubiese realizado un acto civil ó comercial y hubiese entrado de este modo en el campo de las relaciones privadas, tendrían nuestros Tribunales jurisdicción y se podría sostener que sólo por ser parte el Gobierno extranjero debía juzgarse el asunto ante la soberanía del otro país. Cuando los Tribunales fallan acerca de lo tuyo y de lo mío, no juzgan los actos de soberanía, y el fondo de la cuestión es siem-